



***La responsabilidad civil de directivos de clubs deportivos y de consejeros de sociedades anónimas deportivas***

Por Xavier-Albert Canal Gomara \*

**Sumario**

**I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA ACTUAL REGULACIÓN.**

**II. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE DIRECTIVOS DEL DEPORTE NO PROFESIONAL.**

**A. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS**

1. Notas introductorias.
2. Número de componentes.
3. Régimen de responsabilidad
4. Sujetos responsables
5. La responsabilidad solidaria de los miembros del órgano de gobierno

**III. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES DEL DEPORTE PROFESIONAL.**

**A. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SAD**

1. Notas introductorias
2. Cualidad de los administradores, nombramiento, funciones y retribución.
3. La obligación de las SAD de tener un órgano de administración colegiado.
4. El régimen de responsabilidad de los administradores.
5. El régimen de responsabilidad en la LSA del Consejo de administración.
6. Las diferentes acciones a ejercitar
  - 6.1 *La acción social.*
  - 6.2 *La acción individual de responsabilidad.*
  - 6.3 *Régimen especial por los supuestos de obligación de disolver la sociedad*

**B. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTIVOS DE CLUBES DEPORTIVOS**

1. Notas introductorias.
2. Presupuestos de la exclusión:
3. Régimen jurídico de estos clubes.

---

\* El autor es Abogado, Presidente de la Sección de Derecho Deportivo del Colegio de Abogados de Barcelona, Director del curso que sobre esa material realiza el citado colegio profesional, fundador de la Asociación Catalana de Derecho Deportivo, miembro de la Asociación Española de Derecho Deportivo y autor de diversas publicaciones y ponencias relacionadas con el Derecho Deportivo.

## I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA ACTUAL REGULACIÓN.

En la década de los ochenta, los clubes deportivos estaban regulados por la Ley 13/80, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, junto con el desarrollo reglamentario, el Real decreto 177/1981, de 16 de enero. La totalidad de clubes deportivos, ya sean grandes o pequeños, profesionales o no, eran tratados como, tal como establecía el artículo 11 de la mencionada Ley, como "*asociaciones privadas con personalidad jurídica y capacidad de obrar*", siendo su único objetivo "*el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, sin fin de lucro*".

Una de las carencias del sistema era las pocas facilidades que tenían los interesados (socios o terceros) para exigir responsabilidades a dirigentes por su gestión. Ante la falta de una norma específica, la situación no quedaba muy clara y existía una sensación de irresponsabilidad de los socios y de los directivos por las deudas generadas<sup>1</sup>.

A pesar de ello algunos autores<sup>2</sup> opinan, a mi modo de entender acertadamente, que dada la estructura jurídica de estas asociaciones sus socios y sus directivos podían responder personal e ilimitadamente por las deudas sociales.

Debemos indicar que esta situación de cierta impunidad afectaba principalmente a los clubes deportivos que competían en deportes profesionales.

La realidad es que, en aquellos años, muchas directivas de clubes deportivos, se lanzaron a gastos incontrolados (fichajes a precios desorbitados, remodelación de los estadios, fiasco del Mundial de Fútbol de 1982, gestión poco profesionalizada, entre otros) degenerándose la situación en un importante endeudamiento de la mayor parte de clubes de fútbol de las categorías denominadas nacionales (principalmente, primera y segunda división), así como también de algunos de los clubes de baloncesto.

Las deudas en el fútbol en el año 1985 estaban alrededor de unos 20.727 millones de pesetas (124.571.778,87 euros)<sup>3</sup>. Lógicamente, la Administración no podía ver sino con preocupación esta situación y por ello surgió el primer Plan de Saneamiento en el año 1985, fruto del Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP), de junio de ese año. Por el mismo, se decidía el pago de las deudas financiándose con cargo del 2,5% de la recaudación de las quinielas<sup>4</sup>. Ahora bien, ante la inyección económica que tuvieron, los clubes se lanzaron con más ímpetu si cabe al gasto sin control, agrandándose el endeudamiento y llevando al fracaso al citado Plan.

Justo es de decir que este no fenómeno no solo afectaba al estado español, sino que tenía reflejo en otros estados cercanos, como Francia y Italia. Estos últimos,

---

<sup>1</sup> CAZORLA PRIETO, L.M.. *Las sociedades Anónimas Deportivas*. Madrid, Civitas, 1990, págs., 26-28; FUERTES LÓPEZ, M.: *Asociaciones y Sociedades Deportivas*. Madrid, 1992, págs. 97-98.

<sup>2</sup> GUTIÉRREZ GILSANZ, A. *La conversión de clubes deportivos en sociedades anónimas deportivas*. Revista Derecho de Sociedades, núm. 17. 2001, pág. 179, opina que "*los socios respondían personalmente, ilimitadamente y mancomunadamente o incluso, personalmente, ilimitadamente y solidariamente por las deudas y, en cuanto a posibles reclamaciones a los directivos, acudir al régimen de los administradores de la sociedad civil o incluso de la sociedad colectiva, dependiendo de la opinión que se tuviera sobre la verdadera naturaleza jurídica de un club deportivo*".

<sup>3</sup> MARTÍN QUERALT, G. *Lo que el fútbol se llevó. Hacienda y fútbol: una asignatura pendiente*. Valencia. Publicaciones de la Universidad de València, 2003, pág. 42.

<sup>4</sup> El art. 1 del RD 918/1985, de 11 de junio, por el que se determina la distribución de la recaudación procedente de las apuestas mutuas deportivo benéficas (BOE núm. 149 de 22/06/85) establecía que "*de la recaudación íntegra obtenida por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado procedente de las apuestas mutuas deportivas benéficas, (...) se distribuirá el 1 por ciento de dicha recaudación íntegra a los clubes de fútbol con jugadores profesionales en su plantilla que lo percibirán a través de la Liga de Fútbol Profesional (...). El CSD tendrá también una participación del 1,5 por cien de la recaudación íntegra para que pueda arbitrar subvenciones que faciliten la reestructuración y saneamiento del fútbol profesional*".

para intentar paliarlo, impusieron ciertas estructuras capitalistas a los clubes de sus estados<sup>5</sup>.

Efectivamente, en Italia, tras diversos avatares legislativos y jurisdiccionales, se aprobó la Ley 91, de 23 de marzo de 1981, por la que se imponía a los clubes que tenían contratados deportistas profesionales, la forma de Sociedad Anónima o limitada, con un régimen muy similar al de las sociedades anónimas o limitadas ordinarias pero excluyéndoles el ánimo de lucro y con un férreo control administrativo por parte del Comitato Olimpico Nazionale Italiano (CONI) y de las federaciones deportivas nacionales. Posteriormente, en el año 1996, se modificó la norma primigenia que impedía que se repartiesen dividendos, abriéndose a la posibilidad de entrada de inversores que quisieran obtener beneficios.

En Francia se estableció un sistema dual. La Ley 84-610, de julio de 1984 obligó a toda asociación deportiva que tuviera cierto número de ingresos o tuviera deportistas profesionales, a adoptar o la forma de société à objet sportive (SOS) o la de société d'économie mixte (SEM)<sup>6</sup> y<sup>7</sup> y<sup>8</sup>.

Volviendo a la situación del Estado Español, y visto el fracaso del Plan de Saneamiento de 1985, se aprobó por las Cortes españolas, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (LD)<sup>9</sup> que, en sus disposiciones adicionales 11, 12, 13 y 15 y en las transitorias 3 y 5, ponía las bases para otro Plan, desarrollado en 1991, denominado Plan de Saneamiento para los clubes profesionales del Fútbol, cancelado el año 1998 al hacerse cargo de las deudas la LNFP.

La LD establece dos tipos de asociacionismo deportivo: el "*deportivo de base (...) mediante la creación de Clubes deportivos elementales, de constitución simplificada*" y "*un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollaran actividades de carácter profesional (...) mediante la conversión de los Clubes profesionales en Sociedades Anónimas Deportivas*<sup>10</sup>, (...) nueva forma jurídica que, inspirada en el régimen general de las Sociedades Anónimas, incorpora determinadas especificidades para adaptarse al mundo del deporte<sup>11</sup>".

Para darle cumplimiento, la disposición transitoria primera señala que "*los Clubes actualmente existentes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional se transformaran*<sup>12</sup> en sociedades Anónimas Deportivas" estableciendo las reglas por la citada conversión.

<sup>5</sup> VAREA SANZ, M. *La Administración de la Sociedad Anónima Deportiva*. Madrid, Civitas, 1999, pág. 31.

<sup>6</sup> En la SOS es la Asociación deportiva la que constituye la sociedad anónima, ostentando la mayoría de capital y votos. En la SEM, participan en el capital, además de la Asociación deportiva, las corporaciones locales donde tiene su domicilio el club en cuestión.

<sup>7</sup> En otros Estados de la actual Unión Europea también se produjeron cambios legislativos parecidos. En Grecia se impuso la obligación de conversión en sociedades anónimas en el año 1979 sólo a los clubes de fútbol de primera división. En Portugal, la Ley 1/90 establece que los clubes deportivos profesionales se conviertan en sociedades deportivas o continuar como personas colectivas sin ánimo de lucro, aunque sujetas éstas últimas, a un régimen especial de gestión. A partir de 1997, se permite a las sociedades repartir dividendos.

<sup>8</sup> Por su importancia deben destacarse los artículos de VILLEGAS LAZO, A. *Las sociedades anónimas deportivas en diferentes países*, Derecho deportivo en línea (Ddel) núm. 4, 2004-2005 y *Las sociedades anónimas deportivas en algunos países sudamericanos*. Revista Jurídica de deporte y entretenimiento. Thomson Aranzadi, núm. 13, 2005, págs. 279 a 293.

<sup>9</sup> La LD fue objeto de una reforma importante por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

<sup>10</sup> Señalar que en el año 1984 se constituyeron sociedades anónimas con denominación idénticas a las de clubes de fútbol españoles. Su inscripción fue denegada por los Registradores Mercantiles, confirmadas por la Dirección General de Registros y Notariado, por ser "*idéntico el nombre adoptado por las mismas al de entidades deportivas notoriamente conocidas (...), lo que puede inducir a error a los terceros (...) con infracción de la buena fe que debe presidir las relaciones mercantiles*". Sobre ello ver el artículo de RIBERA PONT, MC, *Las sociedades Anónimas Deportivas*, en Revista crítica de derecho inmobiliario núm. 605, 1991, págs. 1762-1764.

<sup>11</sup> Exposición de Motivos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

<sup>12</sup> La mayor parte de la doctrina critica el término transformación. Por todos, VICENT CHULIÀ, F. *Dictamen sobre la constitucionalidad de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en la regulación de las Sociedades Anónimas Deportivas, a petición de la Junta Directiva del Valencia Club de Fútbol*, Revista General de Derecho, núm. 571, abril 1992, pg. 2873; y GARCÍA CAMPOS, I. *Las Sociedades Anónimas Deportivas*. Madrid, Civitas, 1996, pág. 25.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Tal y como establece el artículo 19.1 LD "*las Sociedades Anónimas Deportivas*"<sup>13</sup> *quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas, con las particularidades que se contienen en la Ley del Deporte y en sus normas de desarrollo*". Estas normas de desarrollo son, actualmente, el RD 1251/1999, de 16 de julio, de sociedades anónimas deportivas (RDSAD)<sup>14</sup>, que sustituyó el RD 1084/1991<sup>15</sup> (excepto sus disposiciones transitorias que se mantienen en vigor por aplicación de la disposición derogatoria única del RDSAD 1999).

Por otra parte, el régimen general de las sociedades anónimas, está compuesto por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) y el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (RRM), y las modificaciones de las que han estado objeto ambas normas desde su entrada en vigor. De especial trascendencia, por lo referente al régimen de responsabilidad, las introducidas por la Ley 26/2003<sup>16</sup>, de 17 de julio, por el que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el RDleg 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas y, más recientemente, las de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España<sup>17</sup>. En la que se refiere a las situaciones de concurso, mencionar la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal<sup>18</sup>

De los que en el Preámbulo de la LD se llama clubes deportivos elementales, en su articulado establece tres tipos:

- a) Club deportivo elemental<sup>19</sup>.
- b) Club deportivo básico<sup>20</sup>.
- c) Clubes deportivos del artículo 18 LD. Curiosamente olvidados por el legislador en la clasificación de clubes deportivos que efectúa en el artículo 14 de la LD. Son los grupos de carácter deportivo formados en el ámbito de una entidad pública o privada en las que la actividad deportiva es accesoria a su objeto principal.

La diferencia entre unos y otros atienden a la complejidad de su constitución, más simple en el elemental, a la posibilidad de participar en competiciones de ámbito estatal e internacional en las que sólo pueden hacerlo los básicos y los del artículo 18 y en el carácter de accesoria de la actividad deportiva en este último.

Como hemos citado, la LD impone la forma de sociedad anónima deportiva (SAD) a todos los clubes que intervenían, intervienen o vayan a intervenir en las competiciones deportivas reconocidas como profesionales, es decir, según la disposición adicional Sexta del RD 1251/1999, la primera y segunda división de fútbol y la primera división masculina de basquet, denominada liga ACB. Quedan fuera de ella otras modalidades deportivas, por ejemplo el balonmano, en la que su liga, la ASOBAL, perfectamente podría ser considerada competición profesional.

Ahora bien, la propia LD estableció una excepción en el cumplimiento de esta obligación de conversión en SAD. En efecto, la Disposición adicional séptima de la

<sup>13</sup> Sobre el acierto de la figura de las SAD, se manifiestan a favor, entre otros y por todos: CAZORLA PRIETO, L.M. *Las Sociedades Anónimas Deportivas*. Madrid. 1990 y en contra, entre otros y por todos: SAINZ DE SANTAMARIA VIerna, A. *Los Clubes de Fútbol ¿Sociedades Anónimas?*. Revista Jurídica La Ley, núm. 4. 1988; GARCÍA CAMPOS, I. *op. cit.*: OLIVENCIA, M. Prólogo de la obra de SELVA SÁNCHEZ, LM, *Sociedades Anónimas Deportivas*. Madrid. 1992, pág. 16.

<sup>14</sup> Modificado parcialmente por el RD 1412/2001, de 14 de diciembre por lo que hace al capital social mínimo y sobre la información periódica que han de remitir las SAD al Consejo Superior de Deportes.

<sup>15</sup> A su vez, el RD 1084/1991 había sufrido modificaciones parciales por los RD 449/95 y 1846/96.

<sup>16</sup> BOE núm. 171 de 18/07/2003. Conocida como Ley de Transparencia

<sup>17</sup> BOE núm. 273 de 15/11/2005.

<sup>18</sup> BOE núm. 164 de 10/07/2003.

<sup>19</sup> Artículo 16 LD.

<sup>20</sup> Artículo 17 LD.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

LD indica que *"Los Clubes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, participen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad deportiva del fútbol, y que en las auditorías realizadas por encargo de la Liga de Fútbol Profesional, desde la temporada 1985-1986 hubiesen obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo, podrán mantener su actual estructura jurídica, salvo acuerdo contrario de sus Asambleas"*. Las mismas reglas, de acuerdo con la disposición adicional octava, serán aplicables a los clubes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad de baloncesto.

Los clubes que se encontraban en esta situación fueron: el Athletic de Bilbao y el Osasuna en fútbol y el FC Barcelona y el Real Madrid con secciones en fútbol y baloncesto.

No obstante, la exceptuación de la obligación comporta unas importantes modificaciones en el régimen general del derecho de asociaciones como explicaremos más adelante.

Ya hemos indicado que lo que más preocupaba al legislador era la situación económica en que se encontraban los Clubes. Por ello excluye de la conversión obligatoria en SAD a los que tuvieran un saldo patrimonial neto de carácter positivo. Conocer que clubes tenían ese saldo patrimonial positivo en los clubes de fútbol profesionales era sencillo ya que eran objeto de auditorías, por encargo de la LFP, desde la temporada 1985-86. En cambio, los clubes de baloncesto nunca habían sido objeto de aquellas y la propia LD, en la disposición adicional octava, tuvo que prever que los clubes que quisieran mantener su estructura jurídica deberían ser objeto de las mismas bajo la supervisión de la Asociación de Clubs de Baloncesto (ACB) referidas a las cuatro temporadas anteriores.

En resumen, dentro del deporte profesional nos encontramos con dos estructuras asociativas diferenciadas:

- Las Sociedades Anónimas Deportivas (SAD)
- Los Clubes deportivos excluidos de la obligación de convertirse en SAD.

Dentro del deporte no profesional, las estructuras asociativas son los clubes deportivos elementales, los básicos y los del artículo 18 LD.

El régimen de responsabilidad de los directivos de los clubes elementales y básicos es el mismo.

En cambio, las dos figuras asociativas del deporte profesional tienen diferente régimen de responsabilidad, sobretodo por lo que hace a las deudas, como veremos en las páginas siguientes.

## **II. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE DIRECTIVOS DEL DEPORTE NO PROFESIONAL.**

### **A. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS**

#### **1. Notas introductorias.**

La Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (LODA), afecta a todas las normas deportivas preexistentes, ya sean estatales o autonómicas.

El derecho de asociación es reconocido por la Constitución española como un derecho fundamental<sup>21</sup>.

El artículo 1.2 de la LODA establece que el *“derecho de asociación se regirá con carácter general por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico”*, enumerando en el punto 3 del mismo artículo algunas de las legislaciones específicas, citando expresamente las federaciones deportivas. Omite el artículo las asociaciones deportivas. No obstante, En la exposición de motivos de la Ley, cuando expone la compatibilidad de las modalidades específicas asociativas reguladas en leyes especiales, cita las asociaciones deportivas y no las federaciones. Entendemos que la ley engloba a las dos, puesto que ambas están reguladas en las mismas normas específicas y, además, el propio artículo 1.3 cierra el círculo señalando que también lo estarán *“cualesquiera otras (asociaciones) reguladas por leyes especiales”*.

En lo que afecta al régimen de responsabilidad de los directivos, previsto en el artículo 15 de la LODA, la disposición final primera, numeral 2, de la misma, dispone este artículo es de aplicación directa en todo el Estado al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1<sup>a</sup> de la CE<sup>22</sup>.

La disposición final segunda establece el carácter supletorio de la LODA respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones.

Por tanto, el marco normativo regulador de las asociaciones deportivas es el siguiente:

- La LD.
- La LODA. De aplicación supletoria a la LD<sup>23</sup>.
- RD 1835/1991, de 20 de diciembre, federaciones deportivas españolas y registro de asociaciones deportivas<sup>24</sup>.
- Leyes autonómicas reguladoras de las asociaciones<sup>25</sup> y las normas reglamentarias de desarrollo, y leyes de asociaciones deportivas<sup>26</sup> que serán de aplicación a las asociaciones deportivas que desarrollen sus funciones exclusivamente en el ámbito de su respectiva Comunidad Autónoma.

Ante tal diversidad normativa, aún cuando las diferencias entre unas y otras tampoco son excesivas en el fondo y poco en la forma, no podemos desarrollar, ni nos atrevemos a hacer, una recensión de todas ellas. Nos remitiremos a la LODA que, como ya indicaremos, en el régimen de responsabilidad es de aplicación caso de incompatibilidad de otra norma.

---

<sup>21</sup> Art. 22 CE.

<sup>22</sup> Que establece que: *“El estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”*.

<sup>23</sup> Disposición final segunda. También entienden de aplicación la LODA, PEDRO DELGADO, M de, en *Situación actual del marco jurídico asociacionista deportivo español, tras la STC 173/1998, las leyes del deporte y la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de Asociación*, Derecho deportivo en línea, Boletín núm. 3, 2003-2004, págs. 23 a 26; GÓMEZ GÁLLIGO, J, *Sociedades anónimas deportivas y asociaciones deportivas. El objeto de esta ponencia es analizar las dos posibles configuraciones jurídicas de los clubes de fútbol: las asociaciones deportivas y las sociedades anónimas deportivas*. Revista Jurídica del deporte ... y SANTOS MORÓN, MJ, *La responsabilidad de las asociaciones y sus órganos directivos*. Madrid. Iustel, 2007.

<sup>24</sup> A los efectos de las asociaciones deportivas y su registro es de especial importancia la adición del Capítulo XI introducida por el artículo 3 del RD 1252/1999, de 16 de julio.

<sup>25</sup> Las leyes autonómicas son aplicables a las asociaciones que desarrollen sus actividades en el ámbito exclusivo de su Comunidad Autónoma. Si una asociación ejerce sus funciones en todo el territorio español o en varias Comunidades Autónomas, les será de aplicación la LODA. Actualmente, Ley de asociaciones vasca (Ley 3/1998), Ley de asociaciones catalana (Ley 7/1997), Ley de asociaciones canaria (Ley 4/2003) y Ley de asociaciones andaluza (Ley 4/2006).

<sup>26</sup> La totalidad de las Comunidades Autónomas han elaborado normativa en este ámbito.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

A los efectos de este estudio, sólo trataremos del régimen de responsabilidad en las asociaciones que se hallan inscritas en el registro correspondiente.

El régimen de responsabilidad de los directivos se halla en el artículo 15 de la LODA, numerales 3, 4 y 5:

*“3. Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.*

*4. Las personas a que se refiere el apartado anterior responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados.*

*5. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.*

*6. La responsabilidad penal se regirá por lo establecido en las leyes penales.”*

Ya hemos avanzado que este artículo es de aplicación directa en todo el territorio español, de acuerdo con la Disposición final primera.2 de la LODA, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1<sup>a</sup> de la Constitución. La Sentencia del Tribunal Constitucional 135/2006, de 27 de abril<sup>27</sup>, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra la ley de asociaciones catalana, se ha pronunciado en este mismo sentido, señalando que los preceptos reguladores de la responsabilidad de las diferentes leyes autonómicas serán de aplicación siempre que su contenido sea compatible con el de la norma estatal.

## **2. Número de componentes.**

A diferencia de lo que sucede en algunas normas autonómicas, la LODA, ni en su artículo 7.1, que establece el contenido de los estatutos, ni en el artículo 11.4, señala cuál debe ser la composición del órgano de representación.

Tampoco el artículo 17.2 d) de la LD indica cuál debe ser el número de componentes, pero en la letra e) se refiere a directivos.

A pesar que puede interpretarse que la LODA permite el carácter unipersonal del órgano de representación, atendiendo al plural del artículo 17.2e) LD, nos decantamos por que el órgano de representación de un club deportivo sea colegiado. No obstante, habrá que estar, en su caso, a lo que prevean las normativas autonómicas.

## **3. Régimen de responsabilidad.**

Responderán ante la sociedad, ante los socios y ante terceros por los daños causados y por las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes (art. 15.3 LODA) y por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus

---

<sup>27</sup> BOE Suplemento TC, núm. 125 de 26/05/2006.

funciones y por los acuerdos que hubiesen votado (art. 15.4 LODA). Parece que los dos numerales atienden a dos supuestos diferentes. Fuera del ejercicio del cargo en el primero de ellos y consecuencia de su ejercicio en el segundo.

SANTOS MORÓN<sup>28</sup> mantiene que esta interpretación no puede sostenerse ya que *“si el daño lo causan cualquiera de las personas mencionadas (...) en su actividad particular (...) carecería de sentido su inclusión expresa en dicho precepto por tratarse de un supuesto ordinario de responsabilidad (...) y, si alguna particularidad poseen los supuestos comprendidos (...) es que se trata de supuestos de responsabilidad ligados a la condición de órgano asociativo”*.<sup>29</sup>

Debemos entender que son los actos realizados de modo doloso, culposo o negligente, por los miembros del órgano de gobierno. Nos encontramos ante un sistema de responsabilidad por culpa o negligencia y no en un caso de responsabilidad objetiva. Entendemos, por tanto, que no asumirían responsabilidad en caso fortuito o de fuerza mayor.

#### 4. Sujetos responsables

El artículo 15 LODA establece que lo serán *“los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación”* y *“las demás personas que obran en nombre y representación de la asociación”*.

La doctrina ha debatido sobre si debe entenderse que la asamblea general, *“órgano supremo de gobierno”*<sup>30</sup> debe considerarse a los efectos de responsabilidad como órgano de gobierno o, por el contrario, sólo debe referirse al órgano directivo<sup>31</sup>.

Ciertamente, si ponemos en relación los artículos 11.3 y 15 podría llegarse a la conclusión que ante un acuerdo adoptado por la asamblea general, aunque ejecutado por el órgano directivo, que fuera lesivo para la asociación, un asociado o un tercero, los asociados que se hubieran manifestado a favor serían responsables y, por tanto, responderían personalmente ante la asociación o ante el perjudicado. Entendemos que esta interpretación lleva a resultados absurdos y vulneraría la limitación de responsabilidad de los socios de la asociación.

Otra cuestión a dilucidar es la extensión de la responsabilidad. El artículo 15 LODA señala que también serán sujetos responsables las demás personas que obran en nombre y representación de la asociación. En el ámbito de las sociedades, el artículo 133.2 de la LSA<sup>32</sup> extiende al administrador de hecho el régimen de responsabilidad de los administradores inscritos. En sede de las asociaciones entender una interpretación analógica de la norma mercantil es cuestionable.

Ahora bien, si una persona actúa como órgano directivo sin ser miembro, sin haber sido escogido para ello, circunstancia que puede darse en la práctica, sería injusto que, si con su actuación produce un daño, quedara eximido de responsabilidad. Creemos que el daño causado puede repararse si se dan los presupuestos necesarios para poder efectuar una imputación de responsabilidad de acuerdo con las normas generales<sup>33</sup>, ya sea por responsabilidad contractual o extracontractual. La distinción entre ambos tipos de responsabilidad no es dificultosa. Nos acogemos

<sup>28</sup> SANTOS MORON, MJ, *op.cit*, pág. 120.

<sup>29</sup> La misma autora cita la opinión contraria a la suya de DURAN RIVACOBA y DE LA REINA TARTIERE, *Código de asociaciones*, Pamplona, 2004, pág. 123

<sup>30</sup> Artículo 11.3 LODA.

<sup>31</sup> A favor de la inclusión de la asamblea general se manifiesta DE SALAS MURILLO, *Acerca de la responsabilidad de las asociaciones inscritas y de las personas que actúan en su nombre*, La Ley, julio 2004, referencia D-152, pág. 2.063 y en contra SANTOS MORÓN, MJ, *op. cit*, pág 254 y 255.

<sup>32</sup> En redacción dada por la Ley 26/2003, de 17 de julio (Ley de transparencia)

<sup>33</sup> Nos adherimos, por tanto, a la opinión de SANTOS MORÓN, MJ, *op. cit*, pág. 258



a la que establece REGLERO CAMPOS: *“la responsabilidad contractual tiene su presupuesto en el incumplimiento (o en el incumplimiento inexacto o parcial) de las obligaciones derivadas de un contrato, a consecuencia de lo cual queda insatisfecho el derecho de crédito y además, y eventualmente, es causa de un daño o perjuicio suplementario para el acreedor. (...).Por su parte, la responsabilidad extracontractual tiene como presupuesto la causación de un daño sin que entre dañante y dañado media una relación contractual previa, o preexistiendo ésta, el daño es por completo ajeno al ámbito que le es propio.”*<sup>34</sup>

## 5. La responsabilidad solidaria de los miembros del órgano de gobierno

Como ya hemos indicado, el artículo 15. 5 de la LODA indica que *“cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación o ejecución o que expresamente se opusieron a ello”*.

Normalmente los estatutos de las asociaciones recogen las competencias específicas de los miembros del órgano de gobierno (presidente, secretario, tesorero, etc) delimitando sus funciones. Si el daño ha sido provocado por el comportamiento de uno de ellos sin que pueda imputarse jurídicamente a los otros, la regla de la solidaridad no entraría en juego.

La regla de la solidaridad sólo sería aplicable cuando el daño sea consecuencia de un acuerdo o decisión adoptada colegiadamente o por una actividad ejercitada por el órgano de gobierno sin que pueda concluirse que el daño ha sido efectuado por uno de ellos, siempre que, además, el acto u omisión implique un comportamiento doloso o negligente.

## III. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES DEL DEPORTE PROFESIONAL.

### A. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SAD

#### 1. Notas introductorias

Cabe señalar que para los administradores de estas sociedades hay dos tipos de responsabilidades: las propias de las sociedades anónimas y la responsabilidad por infracciones y sanciones que configuran la disciplina deportiva, es decir, una responsabilidad administrativa que se encuentra regulada en el Título XI de la LD (arts. 73 a 85), título que, por cierto, ha estado objeto de críticas por su defectuosa calidad técnica<sup>35</sup>. Esta última excede del ámbito de este estudio y no entraremos en su desarrollo.

En el marco normativo previo a la reforma de la LD efectuada por la Ley 50/98, la responsabilidad de los administradores de una SAD eran, fundamentalmente, los mismos que los de las sociedades anónimas ordinarias con un agravamiento, tanto por los actos por los que respondían los administradores, como por los legitimados

<sup>34</sup> REGLERO CAMPOS, LF en *Tratado de Responsabilidad Civil*, capítulo I, Conceptos generales y elementos de delimitación, pág. 121. Thomson Aranzadi. 2003.

<sup>35</sup> BERTOMEU ORTEU, J. *Transformación de Clubes de Fútbol y Baloncesto en Sociedades Anónimas Deportivas*. Madrid. 1992 pág. 265-266; VAREA SANZ, M. *La administración de las Sociedades Anónimas Deportivas*. Madrid, Civitas, 1999, pág. 202; CAZORLA PRIETO, op. cit, pág. 211.

para ejercer la acción de responsabilidad y por las obligaciones de garantizar una hipotética responsabilidad económica.

Efectivamente, además de serles de aplicación los artículos 133 a 135 LSA, la LD y el RD 1084/91 establecían:

a) En lo referente a sus actos. Artículo 24.6 LD: *"Con independencia del régimen general de responsabilidad de los Administradores, éstos responderán de los daños que causen a la Sociedad, a los accionistas y a terceros, por incumplimiento de los acuerdos económicos de la Liga Profesional correspondiente."* La singularidad venía porque, además de haber de responder por los daños causados en la sociedad, accionistas y terceros por actos contrarios a la ley, estatutos o realizados sin la diligencia debida (art. 133 LSA, en la su redacción anterior), también respondían por el incumplimiento de los acuerdos económicos de la liga Profesional correspondiente (antiguo art. 24.6 LD y art. 16 RD 1084/91<sup>36</sup>).

b) En lo referente a los legitimados para accionar: El apartado 7 del mismo artículo 24 indicaba que *"la acción de responsabilidad contra los administradores podrá ser ejercitada, asimismo, por la Liga Profesional y la Federación Española correspondiente"*. Este acuerdo, no necesitaba para adoptarlo que estuviera previsto en el orden del día (art. 17 del RD 1084/91<sup>37</sup>). Es decir, además de las personas legitimadas por accionar previstas en los artículos 134 y 135 LSA (en su redacción anterior), también se encontraban legitimados la Liga Profesional y la Federación Española correspondientes.

c) En lo referente a las obligaciones de garantizar su posible responsabilidad económica. Se imponía a los miembros del Consejo de Administración de las SAD la constitución de la fianza (o otra garantía) que fuera, como mínimo, del 5% del presupuesto de los gastos o la que fijaran los estatutos si establecía una de importe superior (art. 24.3 LD, redacción anterior y 13 del derogado RD 1084/91).

La doctrina no mantuvo una posición unitaria respecto si los administradores de las SAD estaban sometidos a un régimen de responsabilidad cualificada o no<sup>38</sup>. Estas especialidades desaparecieron, tal como hemos dicho, por la modificaciones introducidas en la LD por la Ley 50/1998 y la aprobación del RD 1251/1999, de 16 de julio, Sociedades Anónimas Deportivas que, tal como expresa su Exposición de Motivos, *"ha tenido por finalidad básica la de aproximar el régimen jurídico de las sociedades anónimas deportivas al del resto de sociedades que adoptan esta forma societaria"*.

Por tanto, hoy en día, el régimen de responsabilidad de los administradores de las SAD es el previsto en la LSA.

---

<sup>36</sup> Art. 16 RD 1084/91: "Con independencia del régimen general de responsabilidad de los Administradores, previsto en la legislación de Sociedades Anónimas, éstos responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a terceros de los daños y perjuicios que causen por incumplimiento de los acuerdos económicos de la Liga Profesional correspondiente.

A tales efectos, la Liga Profesional pondrá en conocimiento de forma fehaciente todos aquellos acuerdos de contenido económico que afecten a la misma.

<sup>37</sup> Art. 17 RD 1084/91: "La acción de responsabilidad frente a los Administradores, prevista en el artículo anterior, podrá ser ejercitada, asimismo, por la Liga Profesional y la Federación Española correspondiente, previo acuerdo de sus respectivas Asambleas, que podrá ser adoptado aunque no conste en el orden del día, por mayoría de los participantes".

<sup>38</sup> Sobre si se trataba de un plus de régimen de responsabilidad la doctrina no ha estado unánime. Así SELVA SÁNCHEZ, op. cit., pág. 142, mantiene que la LD añade un supuesto más a los del art. 133 LSA; FUERTES LÓPEZ, M. op. cit., pág. 76 y VAREA SANZ, M. op. cit., pgs 166-167 y pg. 199 y CIVERA GARCÍA, A. *La reforma del régimen jurídico de la Sociedad Anónima Deportiva*. Revista General de Derecho, núm. 663, 1999, pg. 14533, se manifiestan de la misma manera. De dos regímenes diferenciados o de doble responsabilidad comparten opinión, CAZORLA PRIETO, op. cit., GOMEZ-FERRER SAPIÑA, *Sociedades Anónimas Deportivas*. Granada. Comares, 1992, pág. 94; BERTOMEU ORTEU, J., op. cit. pág. 259.

## 2. Cualidad de los administradores, nombramiento, funciones y retribución.

Si los estatutos no disponen lo contrario, para ser administrador no es necesario tener la condición de accionista<sup>39</sup>, lo que abre la vía a que las SAD puedan tener administradores técnicos.

Tanto pueden ser administradores personas físicas o jurídicas<sup>40</sup>, aunque se establecen ciertas prohibiciones. De acuerdo con lo que dispone el art. 24 de la LD<sup>41</sup>, no lo podrán ser:

a) *Las personas señaladas en la LSA y demás normas generales de aplicación*<sup>42</sup>.

b) *Quienes en los últimos cinco años hayan sido sancionados por una infracción muy grave en materia deportiva.*

c) *Quienes estén al servicio de cualquier Administración pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración pública siempre que las competencias del órgano o unidad a la que estén adscritos estén relacionadas con la supervisión, tutela y control de las SAD.*

d) *Quienes tengan o hayan tenido en los dos últimos años la condición de alto cargo de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella, en los términos señalados en el artículo 1.2 de la Ley 12/1995, de 12 de mayo*<sup>43</sup>, *siempre que la actividad propia del cargo tenga relación con la de las Sociedades Anónimas Deportivas.*

Finaliza el citado artículo 24 en su apartado 3, disponiendo que *“quienes ostenten cargos directivos en una sociedad anónima deportiva no podrán ejercer cargo alguno en otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva”*<sup>44</sup>.

Si se producen las incompatibilidades o prohibiciones del art. 24 LD o 124 LSA, *deberán ser inmediatamente destituidos, a petición de cualquier accionista, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir, conforme al art. 133 LSA, por su conducta desleal*” según dispone el artículo 132 LSA.

Los administradores deben ser nombrados por la Junta general<sup>45</sup>. Igualmente, será la Junta general la que podrá acordar su destitución en cualquier momento<sup>46</sup>, si bien en los supuestos de prohibición o incompatibilidad se aplica el artículo 132 como ya hemos citado.

---

<sup>39</sup> Art. 123.2 LSA.

<sup>40</sup> Caso que sea persona jurídica, situación prevista en los artículos 8, f) y 125 LSA, debe designarse a una persona física como representante suyo en el ejercicio de las funciones propias del cargo tal y como dispone el artículo 143 RRM.

<sup>41</sup> En su redacción dada por el art. 109.6 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre.

<sup>42</sup> No podrán serlo *“1. los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no hayan concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delito contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. 2. Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y demás persona afectadas por una incompatibilidad legal”* (art. 124 LSA, en su redacción dada por la Disposición adicional vigésima de la Ley Concursal). Asimismo, tampoco podrán serlo los administradores de otra sociedad competidora o personas con intereses contrapuestos, siempre que se pida su cese por cualquier accionista y por acuerdo de Junta general (art. 132.2 LSA).

<sup>43</sup> La Ley 12/1995 fue derogada por la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado a la que debe entenderse efectuada la remisión.

<sup>44</sup> Del mismo tenor el art. 21 RDSAD.

<sup>45</sup> Art. 123 LSA.

<sup>46</sup> Art. 131 LSA.

Ni la LSA ni la LD regulan específicamente cuáles son las funciones de los administradores. No obstante, sus deberes se encuentran recogidos a la largo de la LSA como veremos más adelante cuando tratemos su régimen de responsabilidad.

Ninguna de las normas de aplicación, la LSA y la LD, establecen retribución obligatoria para los administradores. Ésta es optativa y, en su caso, *"deberá ser fijada en los estatutos. Cuando consista en una participación en las ganancias, sólo podrá ser detrída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del cuatro por ciento, o el tipo más alto que los estatutos hayan establecido"*<sup>47</sup>.

### **3. La obligación de las SAD de tener un órgano de administración colegiado.**

A pesar de que la LSA prevé diferentes maneras de regular el órgano de administración de la sociedad anónima, el art. 24.1 de la LD no te da elección, al establecer que *"El órgano de administración de las Sociedades Anónimas Deportivas será un Consejo de Administración compuesto por el número de miembros que determinen los Estatutos"*<sup>48</sup> Esta redacción, introducida por la Ley 50/1998, sigue imponiendo la forma de Consejo de administración por las SAD<sup>49</sup>. No obstante, por aplicación de los art. 136 LSA y 124.1 d) del RD 1784/1996, de 19 de julio por el que se aprueba el reglamento del Registro Mercantil (RRM), el mínimo de miembros deberá ser de tres.

Nos encontramos ante una limitación de autonomía de la voluntad para escoger entre las diferentes formas de administración que permite el régimen de las sociedades anónimas, de la que no podemos entender su finalidad a pesar de que ciertos autores<sup>50</sup> lo justifican por el hecho de que, según su parecer, el funcionamiento colegiado facilita la adopción de acuerdos y asegura una gestión más coordinada, eficiente y coherente con el principio de responsabilidad solidaria. No obstante esta opinión, nos adherimos a lo que apunta MARIN HITTA<sup>51</sup> cuando manifiesta que la fórmula de consejo de administración *por se* no facilita esta adopción de acuerdos y una mejor coordinación y eficacia en la gestión.

Esta obligación de regirse por un consejo de administración no obsta para que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 124 RRM, si lo prevén los estatutos de la SAD, se pueda crear una comisión ejecutiva o nombrar consejeros-delegados. Hecho que no es cuestionado por la doctrina y que se produce en la práctica.

### **4. El régimen de responsabilidad de los administradores.**

La doctrina mercantilista señala que el estudio de las obligaciones de los administradores sirve *"para determinar cuáles son las prestaciones debidas para su cargo, de manera que, si estas se incumplen y de este incumplimiento resultan daños jurídicamente imputables a los administradores, entonces estos resultaran responsables y, consecuentemente, deberán afrontar las consecuencias"*<sup>52</sup>.

---

<sup>47</sup> Art. 130 LSA.

<sup>48</sup> El mismo tenor tiene el art. 21.1 RDSAD.

<sup>49</sup> El anterior redactado del art. 24.1, además, establecía en siete el número mínimo de miembros del Consejo de Administración de las SAD.

<sup>50</sup> FRADEJAS RUEDA, O.M., *La Sociedad Anónima Deportiva*. "Revista Derecho de Sociedades", núm. 9.1997, pág. 218.

<sup>51</sup> MARIN HITTA, L. *La nueva sociedad anónima deportiva*. "Revista Española de Derecho Deportivo", núm. 10.julio-diciembre 1998

<sup>52</sup> BISBAL MÉNDEZ, J. Prólogo a *Los deberes de los administradores de la sociedad anónima*, pág.18, citado por DÍAZ ECHEGARAY, JL. a *Deberes y responsabilidad de administradores de sociedades de capital*. Aranzadi. 2004, pág. 75.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Aunque parece lógico pensar que el principal deber de los administradores es el de administrar la sociedad, la LSA no lo regula expresamente, a excepción de una mención que hace en su artículo 9 h)<sup>53</sup>.

A parte de este deber, la LSA enumera otros que tienen los administradores de sociedades que no cotizan en Bolsa y, por tanto, los miembros de su consejo de administración. Efectivamente, son los establecidos, principalmente, por los artículos 127, 127 bis, 127 ter y 127 cuáter LSA<sup>54</sup>. Es decir:

- Desarrollar el cargo con la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal (art. 127.1).
- Informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad (art. 127.2)
- Cumplir los deberes impuestos por las leyes y por los estatutos con fidelidad al interés social (art. 127 bis).
- No utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su condición de administrador en la realización de operaciones propias; no aprovechar oportunidades de negocio en beneficio propio; no intervenir en caso de conflicto de intereses y comunicar la participación en participaciones y cargos en sociedades competidoras y de competencia (art. 127 ter).
- Guardar secreto de las informaciones confidenciales (art. 127 cuáter).

Esta relación, como ya hemos adelantado, olvida la que sería la principal obligación: administrar el patrimonio social.

Por otra parte, también se ha de destacar que hay otros repartidos por el articulado de la ley que, para no ser de aplicación a la responsabilidad por deudas, no nos extenderemos<sup>55</sup>.

A parte de las previstas en el régimen general de las sociedades anónimas, el RD 1251/1999 establece para las anónimas deportivas las obligaciones siguientes:

- Inscripción de la SAD en el Registro de Asociaciones Deportivas y la Federación correspondiente (art. 5.1).
- Solicitar la admisión a negociación de las acciones en las Bolsas de Valores (art. 9.1).
- Obligación de informar al Consejo Superior de Deportes (CSD) y a la Liga Profesional de la composición del accionariado (art. 18.1).
- Obligación de llevar una contabilidad diferenciada de las diferentes secciones deportivas (art. 19).
- Información sobre la modificación de estatutos al CSD y a la Liga correspondiente, así como el nombramiento o separación de los administradores (art. 23).

---

<sup>53</sup> El art. 9 LSA regula el contenido de los estatutos de la sociedad, entre los cuales está, en la letra h): *"la estructura del órgano al que se confía la administración de la sociedad, determinando los administradores a quienes se confiere el poder de representación, así como su régimen de actuación, ..."*

<sup>54</sup> Del redactado establecido por la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de sociedades anónimas, aprobado por el Real decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas.

<sup>55</sup> Son los art. 17,41,42 y ss.,53,55,56,59,74 y ss.,82,97,98,100,104.2,107,112,114,117,143,128,150,171 y ss., 212.2,216,218,221,234,236,237,256,257,262,265.2,292 y 294.

También debe hacerse mención de la obligación de comunicar al CSD la decisión de enajenar a título oneroso instalaciones deportivas propiedad de la SAD, según preceptúa el art. 25.2 de la LD.

Una vez señalados los deberes, hace falta ver cual es el régimen de responsabilidad de los miembros del consejo de administración. Al haber desaparecido, tal y como ya hemos indicado, todas las especialidades del régimen de los administradores de las SAD, se les será exigible la responsabilidad general tal y como está establecida en el artículo 133 LSA<sup>56</sup>:

*"1. Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.*

*2. El que actúe como administrador de hecho de la sociedad responderá personalmente frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores del daño que cause por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes que esta ley impone a quienes formalmente ostenten con arreglo a ésta la condición de administrador.*

*3. Responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieran expresamente a aquél.*

*4. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que aquel acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general".*

Si comparamos el actual redactado con el anterior, veremos que las modificaciones fueron las siguientes:

- Párrafo primero: se prevé expresamente la responsabilidad del administrador por omisiones y sustituye la causa de responsabilidad por "actos (...) realizados sin la diligencia debida" por otro que consiste en "los actos u omisiones (...) realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo".

- Párrafo segundo: Introduce la responsabilidad para los administradores de hecho.

- Párrafo tercero: reproduce el antiguo párrafo segundo.

- Párrafo cuarto: reproduce el antiguo párrafo tercero.

La pretensión del régimen de responsabilidad de los administradores es que estos cumplen, con la diligencia que les viene impuesta, los deberes que están previstos dentro del ordenamiento jurídico y, si los incumplen y resultado de este incumplimiento se produce un daño, se les obliga a solucionarlo.

Esta responsabilidad regulada en el artículo 133 es una responsabilidad por culpa. Esto supone que no es suficiente el daño para que aparezca, sino que, además, es necesario que tenga origen en un acto o acuerdo que esté encuadrado en alguna de las categorías de culpa. Ha de haber concurrencia de daño, culpa y nexo causal. Por tanto, no podemos hablar, en estos casos de responsabilidad objetiva. La culpa ha

---

<sup>56</sup> En su redacción dada por el artículo segundo, seis de la Ley 26/2003, Ley de Transparencia.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

de ser, además, personal, respondiendo solo los administradores incurridos en culpa.

Desde el Código de Comercio de 1829 hasta el actual LSA, el legislador ha requerido la culpa o la negligencia del administrador para que incurra en responsabilidad. El artículo 133 prevé que, para que haya responsabilidad de los administradores no es suficiente que sus actos sean lesivos para los intereses sociales. Los administradores solo responden por los daños causados por actos u omisiones contrarios a la ley, los estatutos o por incumplimiento de los deberes inherentes al desarrollo de su cargo.

La jurisprudencia al respecto es numerosa. Como ejemplo citaremos la STS de 29 de abril de 1999 por la que "... *este tríptico de causas determinantes, requiere a su vez: 1) conducta ilícita, el acto, la voluntad de conducta, la ilicitud, la transgresión por cada una de las tres causas, en la ley, en los estatutos o en la falta de diligencia; 2) la producción del daño y naturalmente; 3) el nexo causal que se sobrentiende*".

Ahora bien, el artículo 133 sólo está referido, como acertadamente apunta SANCHEZ CALERO <sup>57</sup> en daños producidos a la sociedad, ya que la responsabilidad del daño causado por los administradores a intereses directos de los socios y de terceros se encuentra específicamente regulada en el artículo 135 LSA que establece la acción individual de responsabilidad, diferente de la acción social de la que estamos haciendo referencia.

En efecto, ha diferenciarse claramente la acción social de la individual. La distinción viene dada por la incidencia del daño. Si el perjuicio recae sobre el patrimonio de la sociedad, procede la acción social; por el contrario, si el daño se produce sobre el patrimonio de socios o terceros, corresponde la acción individual.

Otra cosa es la legitimación para ejercer la acción de responsabilidad social del artículo 134 LSA, que desarrollaremos más adelante. Las acciones u omisiones de los administradores pueden infligir indirectamente daños a accionistas o acreedores sociales. Por ello, la LSA les permite ejercer aquella para acción para reparar el patrimonio social lesionado, pero en ningún caso el suyo propio, el patrimonio del accionista o de los acreedores<sup>58</sup>.

Uno de los aspectos más problemáticos que se dan en el ámbito de la responsabilidad de los administradores la encontramos en la carga de la prueba. Ni la antigua LSA de 1951 ni la actual establecen ninguna norma reguladora de la carga de la prueba. La Disposición derogatoria única punto 2 apartado 1º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), derogó, entre otros, el artículo 1214 del Código Civil que hasta entonces era la norma general de la carga de la prueba. Para ella la prueba de todos los presupuestos de responsabilidad de los administradores correspondía a quien pretendía ejercer la citada acción. La norma general, en la actualidad, se encuentra recogida en el artículo 217 de la LEC. De acuerdo con este artículo, sigue correspondiendo al actor acreditar los hechos en que fundamenta su reclamación. No obstante, el número 5 de este artículo <sup>59</sup> permite al juzgador considerar la dificultad que pueda tener el actor para conseguir documentación que se encuentra en poder de los administradores.

---

<sup>57</sup> SANCHEZ CALERO, F. *Supuestos de responsabilidad de los Administradores en la sociedad anónima*. Madrid. 1991, pág. 908.

<sup>58</sup> En el mismo sentido ALONSO UREBA, A. *Presupuestos de la responsabilidad social de los Administradores de una Sociedad Anónima*. Revista de derecho Mercantil, núm. 198, octubre - diciembre 1990, pág. 684; DIAZ ECHEGARAY, JL. Op. cit. Pág. 191.

<sup>59</sup> Dispone el número 5 del artículo 217 LEC: " *Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes en litigio*".

## 5. El régimen de responsabilidad en la LSA del Consejo de administración.

Ya hemos apuntado que la responsabilidad de los administradores es por culpa personal. El demandante ha de acreditar el acto o acuerdo lesivo, el daño hacia la sociedad y el nexo causal entre ambos.

Cuando nos encontramos ante un órgano colegiado, como es el consejo de administración, estructura obligatoria para las SAD, las cosas se complican.

El artículo 133 LSA prevé la responsabilidad solidaria de todos los componentes del órgano de administración, excepto los que acrediten su falta de responsabilidad.

Acreditar la culpa de cada uno de los miembros del consejo es un trabajo bastante complicado por no decir que a veces deviene imposible.

La LSA establece, para este caso, la responsabilidad solidaria de todos los miembros del órgano de administración que realizaron o adoptaron el acuerdo lesivo. ALONSO UREBA <sup>60</sup> afirma que *"la solidaridad implica la presunción de culpa y todos y cada uno de los administradores y supone, por tanto, una inversión de la carga de la prueba respecto de este supuesto de responsabilidad"*. La ley parte de la consideración que todos los acuerdos han sido adoptados con el conocimiento de todos los miembros del Consejo. Los que quieran eximirse de responsabilidad deberán probar que *"no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél"*, tal y como indica el artículo 133.3 LSA. No deja de ser criticable que si una de las obligaciones de los administradores es informarse de la marcha de la sociedad, artículo 127.2 LSA, y no asistir a las reuniones del consejo pueda considerarse omisión de diligencia, pueda ser motivo de exoneración de responsabilidad el desconocimiento del acuerdo. En este sentido, la STS de 22 de diciembre de 1999, considera que no basta la mera pasividad del administrador para exonerarse de responsabilidad, por lo que podemos concluir que sólo probando manifestación expresa de oposición en la propia sesión del consejo o con una justificación de los motivos por los cuáles no pudo asistir y la consiguiente impugnación del acuerdo, quedaría acreditada la diligencia del administrador.

Que el acuerdo o acto lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General no exime de responsabilidad.

Cada uno de los administradores responderá del total del importe de indemnización acordada como compensación del daño causado, pudiéndose dirigir quien ejercite la acción, contra cualquiera de ellos.

## 6. Las diferentes acciones a ejercitar.

### 6.1 La acción social.

Esta acción está regulada en el artículo 134 LSA.:

*"1. La acción de responsabilidad contra los administradores se entablará por la sociedad, previo acuerdo de la junta general, que puede ser adoptado aunque no conste en el orden del día.*

---

<sup>60</sup> ALONSO UREBA, A. *op. cit.* pág. 691



# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

*Los estatutos no podrán establecer una mayoría distinta a la prevista por el artículo 93 para la adopción de este acuerdo.*

*2. En cualquier momento la junta general podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que representen el 5 % del capital social.*

*El acuerdo de promover la acción o de transigir determinará la destitución de los administradores afectados.*

*3. La aprobación de las cuentas anuales no impedirá ni supondrá el ejercicio de la acción de responsabilidad ni supone la renuncia a la acción acordada o ejercitada.*

*4. Los accionistas, en los términos previstos en el artículo 100, podrán solicitar la convocatoria de la junta general para que esta decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad y también entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando los administradores no convocasen la junta general solicitada a tal fin, cuando la sociedad no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, o bien cuando este hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad.*

*5. Los acreedores de la sociedad podrán ejercitar la acción social de responsabilidad contra los administradores cuando no haya sido ejercitada por la sociedad o sus accionistas, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos”.*

Como señala GARRIGUES <sup>61</sup> *“la acción de responsabilidad requiere la existencia de un daño y este daño afecta al patrimonio social, es lógico que la sociedad sea la única titular de la acción de responsabilidad”,* añadiendo a continuación que *“no obstante, las exigencias de la vida real de las sociedades anónimas y la ponderación de los intereses en juego han llevado a la Ley a admitir, juntamente a la titularidad primordial de la sociedad, como directamente dañada por la conducta maliciosa o abusiva del administrador, la titularidad subsidiaria de los propios accionistas (...)” o de los acreedores sociales”.*

La STS de 29 de marzo de 2004, señala que *“el elemento definidor de esta acción es que a quien se produce el daño es a la sociedad”,* y será a ella a la debe restituirse de sus pérdidas patrimoniales.

La acción, entonces, la hará la propia sociedad, previo acuerdo de la junta general, por la mayoría de los asistentes a la misma.

Para evitar maniobras por parte de los administradores tendentes a evitar la adopción de acuerdo, la LSA no obliga a que figure en el orden del día la adopción de este acuerdo. No obstante, igualmente dañino para los administradores y para la sociedad una demanda de responsabilidad adoptada por sorpresa y por una mayoría de los asistentes con una decisión predeterminada<sup>62</sup>.

El número 2 del art. 134 dispone que, en cualquier momento, la junta general podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opongan los socios que representen el 5 % del capital social, añadiendo el acuerdo de promover la acción o de transigir determinará la destitución de los administradores afectados.

<sup>61</sup> GARRIGUES/URIA. *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, I y II, 3ª ed., revisada y puesta al día por Aurelio MENENDEZ y Manuel OLIVENCIA. Madrid. 1976.

<sup>62</sup> Diversos autores han puesto de manifiesto este peligro, por todos PARRA LUCAN, MA *Responsabilidad civil de administradores de sociedades* en *Tratado de responsabilidad civil* coordinada por REGLERO CAMPOS, op cit. pág. 1391

Como se aprecia, la Ley concede a la minoría un derecho de veto, cuyo ejercicio impide la eficacia de un posterior acuerdo de la junta contrario al adoptado exigiendo responsabilidades.

El hecho de que se hayan aprobado las cuentas, no impedirá el ejercicio de la acción de responsabilidad, ni supone la renuncia a la acción acordada o ejercitada.

La responsabilidad es subjetiva o por culpa. Para que pueda prosperar esta acción es preciso que concurra una conducta del administrador, bien antijurídica por ser contraria a la Ley o a los estatutos, o bien culposa por no haber observado la diligencia con la que debe desempeñar el cargo, y que el patrimonio social haya sufrido un daño. La jurisprudencia, incluso estando en vigor la LSA de 1951, ha venido exigiendo la prueba de que *"dicho daño es una consecuencia de la actuación objeto de reproche, de tal manera que si no se acredita dicho nexo causal debe desestimarse la demanda"*<sup>63</sup>.

En defecto del ejercicio de la acción por la sociedad, la LSA prevé que sean los propios accionistas quienes la ejerciten. Ésta legitimación no es otorgada de manera individual a cada accionista, sino que se configura como un derecho de minorías, exigiéndose un porcentaje mínimo de capital social, el citado 5%. En caso de que sea más de uno los accionistas necesarios para completar este porcentaje, deberán de actuar conjuntamente como una defensa y representación única.

El artículo 134 contempla, de forma alternativa, tres supuestos en los que los socios minoritarios pueden ejercer esta acción:

1) Que hayan solicitado la convocatoria de la junta general para que decida sobre el ejercicio de la acción social y que los administradores no la hayan convocado. La remisión que hace el artículo 134 al artículo 100 LSA, hace que la junta se haya de convocar para celebrarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla. Pasado este plazo, los accionistas que representen como mínimo el 5% del capital social podrán ejercer la acción de responsabilidad.

2) Cuando la sociedad no entablare la acción dentro del plazo de un mes a contar des de la fecha de adopción del correspondiente acuerdo.

3) Que se haya adoptado acuerdo por la junta general contrario a la exigencia de responsabilidad. En este caso, no hace falta esperar ningún plazo, pudiéndose ejercer por los socios minoritarios inmediatamente.

Para finalizar con los legitimados para ejercer la acción social, señalamos que pueden serlo los acreedores, en defecto de la sociedad o de los accionistas, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.

La acción, a pesar de que sea ejercida por los acreedores, lo será en defensa de la sociedad. Se estará legitimado sólo con la simple posesión de la calidad jurídica de acreedor, sea cual sea la cantidad del crédito o título, pero el patrimonio de la sociedad debe ser insuficiente para saldar el crédito.

No queda clara la determinación del momento a partir del cual pueden los acreedores ejercer la acción, ya que no hay norma prevista.

A falta de esta, podemos diferenciar:

---

<sup>63</sup> STS de 20 de diciembre de 2002.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

1) Se ha celebrado la junta general: Si esta ha resuelto contra el ejercicio de la acción, podrán ejercerla de forma inmediata y en el plazo de un mes si se ha resuelto de forma positiva pero no se ejercita la acción

2) Si no se celebra ninguna junta, los acreedores podrán ejercerla en cualquier momento, si se dan las circunstancias exigidas y la junta no ha estado convocada.

La LSA exige, además que el acuerdo o acto lesivo sea contrario a la ley, los estatutos o se haya realizado incumpliendo los derechos inherentes al desarrollo del cargo, que el patrimonio social sea insuficiente para la satisfacción de sus créditos. No se requiere que se haya intentado trabar bienes sin éxito, a pesar de que podrían ser el camino más habitual, pero no el único.

La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, introduce un nuevo elemento. Concretamente en su art. 48.2, establece:

*"Sin perjuicio del ejercicio de las acciones de responsabilidad que, conforme a lo establecido en otras leyes, asistan a la persona jurídica deudora contra sus administradores, auditores o liquidadores, estarán legitimadas para ejercitar esas acciones los administradores concursales sin necesidad de previo acuerdo de la junta o asamblea de socios.*

*Corresponderá al juez del concurso la competencia para conocer las acciones a las que se refiere el párrafo anterior.*

*La formación de la sección de calificación no afectará a las acciones de responsabilidad que se hubieran ejercitado".*

Por tanto, es posible ejercer la acción aunque la sociedad haya estado declarada en concurso y los administradores judiciales están legitimados para hacerlo.

De importancia es la cuestión del plazo de prescripción. La actual LSA no contiene ninguna disposición que regule la prescripción de la acción de responsabilidad. La acción es de naturaleza contractual y, por tanto, el plazo debe vincularse al artículo 949 del Código de Comercio que prevé que *"la acción contra los socios, gerentes y administradores de las compañías o sociedades finalizará a los cuatro años, contar desde de que por cualquier motivo cesaran en el ejercicio de la administración".*

Esto puede plantear problemas ante administradores que ocupen su cargo durante largos periodos.

La solución hubiera podido llegar por la Propuesta de Código de Sociedades Mercantiles, elaborada por la Ponencia Especial de la Comisión General de Codificación, sección de derecho mercantil, aprobada por ésta el 16 de mayo de 2002. Efectivamente, el artículo 133 de la propuesta indica que *"la acción de responsabilidad contra los administradores sociales, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse".*

Para determinar la fecha inicial para ejercer la acción, habrá que tener en cuenta dos fechas:

1) Si los administradores hubieran cesado en el cargo, la fecha inicial sería la del cese de los mismos en el cargo<sup>64</sup>.

---

<sup>64</sup> SAP Tarragona de 25 de febrero de 2000

2) Si los administradores no hubieren cesado en el cargo, el cómputo inicial será el de la fecha de la producción del hecho dañoso<sup>65</sup>..

## 6.2 La acción individual de responsabilidad

La LSA, junto con la acción social, prevé una acción individual frente a los socios y terceros por el daño causado directamente al patrimonio de éstos.

En efecto, el artículo 135 LSA establece que *"no obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de Administradores que lesionen directamente los intereses de aquéllos"*.

El perjudicado, socio o tercero, reclama individualmente la reparación del daño que los administradores le ha producido.

Al igual que cuando tratábamos la acción de responsabilidad social citábamos la doctrina tradicional de la responsabilidad civil que exige, para que sea de aplicación, la concurrencia de daño, culpa o negligencia y relación de causalidad entre ambas, ésta también es aplicable a responsabilidad individual<sup>66</sup>.

El daño se ha de acreditar. Encontramos diversa jurisprudencia al respecto (STS de 27 de noviembre de 1999, STS de 16 de febrero de 2000) y la carga de la prueba del daño corresponde al demandante (STS de 20 de diciembre de 2002).

El daño se ha de entender como directo, entendiéndose por tal cuando se incide de forma inmediata sobre el patrimonio del socio o del tercero.

El daño se ha de entender como directo, entendiéndose por tal cuando se incide de forma inmediata sobre el patrimonio del socio o del tercero.

Al igual que el daño, la culpa se ha de acreditar.

Sobre la naturaleza contractual o extracontractual de esta acción, que es importante delimitar por su prescripción, mayoritariamente por la doctrina se entiende que la posición más acertada es la de considerar que frente al socio puede ser contractual o extracontractual, según exista una obligación previa del administrador, y respecto a terceros sería un supuesto de responsabilidad extracontractual del artículo 1.902 del Código Civil, con plazo de prescripción de un año de acuerdo con el artículo 1.968.2 del mismo cuerpo legal.

La jurisprudencia ha sido fluctuante en esta materia. Ahora bien, la STS de 20 de julio de 2001, tras repasar diferentes sentencias del Tribunal<sup>67</sup>, entiende necesario fijar la doctrina de la Sala y declara que *"el plazo de prescripción aplicable a la acción individual de responsabilidad contemplada en el artículo 135 LSA, es el de cuatro años del art. 949 C.Com."*<sup>68</sup>. Más recientes y en el mismo sentido, citamos las STS de 7 de junio de 2002, 19 de mayo de 2003 y 26 de mayo de 2004.

<sup>65</sup> SAP Cuenca de 11 de febrero de 2000

<sup>66</sup> La STS de 25 de noviembre de 2001, exige una relación directa entre la acción o omisión del administrador y el daño al socio o acreedor y la concurrencia de culpa o negligencia

<sup>67</sup> STS de 21 de mayo de 1992, la STS de 22 de junio de 1995, STS de 29 de abril de 1999, STS de 2 de julio de 1999, STS de 2 de octubre de 1999, STS de 31 de enero de 2001.

<sup>68</sup> Someramente indicar que los argumentos son los siguientes:

- A) *El art. 943 C.Com punto de partida para llegar al art. 1968.2 del Cc se refiere a las "acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio", cuando el mismo art. 949 sí asigna un plazo determinado, el de cuatro años, a "la acción contra los socios gerentes y administradores de las compañías y sociedades"*
- B) *La acción individual es una norma mercantil cuyo complemento ha de buscarse en el C.Com antes que en el Cc.*
- C) *Existiendo en el C.Com una norma especial no ha de acudir al Cc en busca de otro plazo diferente que en realidad se establece para unas acciones menos específicas.*

## 6.3 Régimen especial por los supuestos de obligación de disolver la sociedad

El redactado anterior del artículo 262.5 de la LSA imponía la responsabilidad solidaria de las obligaciones sociales a los administradores cuando, concurriendo alguna de las causas de disolución previstas en el artículo 260.1, puntos 3, 4, 5 y 7<sup>69</sup>, no convocasen en el plazo de dos meses<sup>70</sup> la junta general, que era la que debía adoptar el acuerdo de disolución, o no solicitasen la disolución judicial en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución .

La justificación de esta norma es la de lograr la eficacia de unas formas de disolución que no operan de manera automática, sino que precisan de un acuerdo de junta general o, en su caso, de una decisión judicial. Si se produce el supuesto de hecho previsto en la norma, nace la responsabilidad del administrador que ve como puede atacarse su patrimonio por parte de los acreedores a los efectos de intentar satisfacer deudas que tiene contraídas con ellos la sociedad.

SANCHEZ CALERO estima que la jurisprudencia configura dicha responsabilidad como objetiva o cuasiobjetiva<sup>71</sup>. La STS de 26 de junio de 2006 manifiesta que *“la jurisprudencia ha venido declarando esta responsabilidad no depende de la existencia de un nexo causal con el daño originado a los acreedores reclamantes y ni siquiera exige la concurrencia de este daño. La responsabilidad, en consecuencia, cuando se articula al amparo del artículo 262.5 LSA, puede calificarse de abstracta o formal, característica que, quizá con menor propiedad semántica, ha sido también descrita como objetiva o cuasi objetiva (SSTS de 3 de abril de 1998, 20 de abril de 1999, 22 de diciembre de 1999, 20 de diciembre de 2000, 20 de julio de 2001, 25 de abril de 2002 y 14 de noviembre de 2002, entre otras)”*.

Desaparece la necesidad de probar la culpa o negligencia del administrador. Tampoco es necesario acreditar la relación de causalidad de la conducta del administrador con el daño producido. Sólo debe acreditarse, al margen del daño que se pide, el dato objetivo de no haber instado la disolución de la sociedad, o haberlo intentado, cuando existía causa para ello.

Esta cuasi objetivización, no debe impedir la defensa del administrador. La STS de 24 de octubre de 2002 así lo entiende cuando indica *“... no es aceptable la interpretación literal, rígida e inflexible del art. 262.5 LSA, de modo que baste simplemente la no convocatoria de la junta de accionistas, o que no se solicite la disolución judicial, todo ello dentro de los plazos señalados en la citada norma para hacerlo, para que se declare la responsabilidad solidaria de los administradores por las deudas sociales...”*. No obstante, en el supuesto, si bien los administradores no habían actuado como les obligaba la norma, había sido un interesado, en base al artículo 262.3 LSA, el que había solicitado la disolución judicial de la sociedad en el plazo de dos meses.

---

D) *En cierta medida es estéril la polémica en torno a la naturaleza jurídica contractual o extracontractual de la acción individual del art. 135 LSA, dadas las diferencias entre la acción aquí examinada y la prevista en el art. 1902 CC.*

E) *La unificación del plazo de prescripción en cuatro años conforme al art. 949 aporta una evidente seguridad jurídica.*

F) *Por último, siendo la prescripción una figura de interpretación restrictiva, según reiterada jurisprudencia, en caso de duda sobre dos plazos de prescripción posiblemente aplicables, siempre habría que optarse por el de mayor duración por ser más favorable a la viabilidad de la acción ejercitada.*

<sup>69</sup> El art. 260 de la LSA establecía: 1. *La sociedad anónima se disolverá: 1º (...). 2º (...). 3º Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento. 4º Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o reduzca en la medida suficiente. 5º Por la reducción de capital por debajo del mínimo legal. 6º (...). 7º Por cualquier causa establecida en los estatutos.*

<sup>70</sup> Plazo previsto en el artículo 260.2 LSA.

<sup>71</sup> SANCHEZ CALERO, F, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, T. IV. Edersa, Madrid, 1994, pág. 327.

No estamos ante un supuesto extraño en sociedades deportivas. En base a este artículo la STS de 22 de diciembre de 1999 condenó a los administradores del Real Burgos SAD a pagar más de 112 millones de pesetas a otro club deportivo por haber incumplido su obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que se adoptara en su caso, el acuerdo de disolución, una vez constatado que el patrimonio social se había reducido a una cantidad inferior al capital social.

La disposición adicional vigésima de la Ley 22/2003, Concursal, para concordar las normas de la disolución de las sociedades con lo que la aquella determina, modifica los artículos 124, 260 y 262 LSA.

Concretamente, el punto 4 del artículo 260.1 obliga a disolver la sociedad *“por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal”*. Y atendiendo al principio de continuidad de empresa a pesar de la declaración de concurso, el nuevo redactado del número 2 del artículo 260 dispone que *“la declaración de concurso no constituirá, por sí sola, causa de disolución, pero si en el procedimiento se produjera la apertura de la fase de liquidación la sociedad quedará automáticamente disuelta. En este último caso, el juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la sociedad conforme a lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley Concursal*.

Vemos que se mantiene como causa de disolución la situación de pérdidas que dejen reducido el capital a una cantidad inferior a la mitad del capital social a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, pero ello sólo cuando no sea procedente solicitar la declaración de concurso, que se dará cuando *“la referida reducción determine la insolvencia de la sociedad, en los términos a que se refiere el artículo 272 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal”* (art. 262.2 LSA).

Más recientemente, la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea, vuelve a modificar el redactado del artículo 265.5 de la LSA, siendo el actual el siguiente:

*“Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o al concurso.*

*En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior”*.

Tras esta continua modificación, tendentes a incrementar la responsabilidad de los administradores, podemos afirmar:

---

<sup>72</sup> Art. 2 LC: *“Presupuesto objetivo. La declaración de concurso procederá: 1. en caso de insolvencia del deudor común. 2. Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. 3. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones”*.

- 1) Se establece la responsabilidad solidaria de todos los miembros del Consejo de Administración que incumplan la obligación de convocar la junta general al objeto de adoptar el acuerdo de disolución o, habiéndola convocado, la junta no se hubiese constituido o hubiera votado en contra y en el plazo de dos meses desde la fecha prevista de constitución o desde el acuerdo contrario no hubiesen instado la disolución judicial. Igualmente, caso de no haber solicitado el concurso.
- 2) Se crea una presunción "iuris tantum"<sup>73</sup> que las obligaciones reclamadas se han contraído con posterioridad a la situación legal de disolución.

Esta responsabilidad cuando incumplen obligaciones impuestas de disolver, especialmente, cuando se hayan producido pérdidas que dejen reducido el patrimonio social a menos de la mitad del capital social, o no hayan presentado el concurso, es el recurso que encuentran los acreedores de empresas insolventes para recuperar créditos impagados por éstas.

## B. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTIVOS DE CLUBES DEPORTIVOS

### 1. Notas introductorias.

No todos los clubes que participan en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional tienen que transformarse por defecto de la LD en SAD.

La propia disposición transitoria primera de la LD recoge una excepción "*Quedan exceptuados de la transformación obligatoria a la que se refiere e párrafo anterior los clubes contemplados en las disposiciones adicionales séptima y octava*".

La DA séptima dice: "*Los clubes que a la entrada en vigor de ésta ley, participen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad deportiva de fútbol, y que las auditorías realizadas por encargo de la LFP, desde la temporada 1985-1986 hubieran obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo, podrán mantener su estructura jurídica, excepto acuerdo contrario de sus asambleas, con las siguientes particularidades*". La octava añade que "*las mismas reglas convenidas en la disposición anterior serán aplicables a los clubes que en la entrada en vigor de ésta ley, participen en competiciones oficiales de carácter profesional de la modalidad de baloncesto*".

Al ser la situación económica en que se encontraban los clubes deportivos, especialmente el fútbol, lo que más preocupaba a la administración y al legislador, se excluyó de la transformación en SAD a los clubes que participaran en las competiciones oficiales de carácter profesional que tuvieran una economía saneada<sup>74</sup>.

### 2. Presupuestos de la exclusión:

1) Participar en el momento de entrada en vigor de la LD, en competiciones oficiales de carácter profesional. Se excluyen de la exclusión, por tanto, los clubes que se incorporen con posterioridad a las competiciones oficiales de carácter profesional.

---

<sup>73</sup> Admite prueba en contrario, pero deberá serlo por parte de los miembros del Consejo de Administración.

<sup>74</sup> VAREA SANZ, M. *op. cit.* pág. 205-206, señala que "*esa facultad, que pudiera suponerse un premio o reconocimiento del equilibrio financiero mantenido, además de alterar el régimen general de responsabilidad, no es sino el comienzo de la aplicación de un régimen de control más severo y riguroso que el previsto para las SAD que, no olvidemos, traen su origen de unos clubes endeudados y en delicada situación económica*".

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

2) Los clubes tenían que haber estado auditados por encargo de la LFP desde la temporada 1985-86. Para el baloncesto se tuvo que prever hacer las auditorias referidas a las cuatro temporadas anteriores.

3) Todas y cada una de las auditorias tenían que dar un saldo patrimonial neto de carácter positivo. Por saldo patrimonial neto de carácter positivo hemos de entender que los derechos de contenido económico sean superiores a la suma de obligaciones de contenido económico.

4) No es necesario ningún acuerdo para mantener la estructura jurídica.

### 3. Régimen jurídico de estos clubes.

1) Clubes con diversas secciones: La DA, apartado 2 de la LD establece que los clubes que tengan diferentes secciones deportivas, profesionales o no, llevarán una contabilidad especial y separada para cada una de ellas y la DA 1 que *"los clubes que cuenten con diferentes secciones deportivas profesionales o no, formaran un presupuesto separado de cada sección, que formará parte del presupuesto general del club"*, añadiendo que *"los presupuestos de cada sección deportiva profesional se acompañaran de un informe que emitirá la liga profesional correspondiente"*.

2) Normas presupuestarias y de control. El presupuesto anual será aprobado por la asamblea. El proyecto de presupuesto se presentará a la asamblea acompañado de un informe que emitirá la Liga profesional. El precepto habla de presupuesto de club, sin determinar los deportes que abarca. El redactado es deficiente, entendemos que el informe de la liga profesional sólo deberá emitir del deporte profesional que le incumba.

3) Sumisión, a criterio de la Liga Profesional y del Consejo Superior de Deportes, a auditorias complementarias realizadas por auditores para las citadas entidades.

4) Normas que afectan a los directivos de estos clubes. Consagra la responsabilidad personal frente a la entidad deportiva de la que son dirigentes. Los miembros de las juntas directivas responderán mancomunadamente de los resultados económicos negativos que se generen durante el periodo de su gestión.

Como la responsabilidad es mancomunada, según el artículo 1137 del Código Civil, no se pueden exigir las deudas íntegramente de manera individual a todos y cada uno de los directivos. La responsabilidad es limitada, ya que no se extiende a cualquier deuda, sino a los *"resultados económicos negativos que se generen durante el periodo de su gestión"*. Ahora bien, el legislador no ha querido dejar en manos de los directivos la cuantificación del resultado, ya que, estos, *"serán ajustados considerando las salvedades de las auditorias"*. La DA 3ª.5 del RD 1251/99, considera resultados económicos positivos o negativos las variaciones positivas o negativas del patrimonio neto contable, no considerándose las que provengan de revalorización de activos.

Se les impone la obligación de depositar, antes de iniciar cada ejercicio, a favor del club y ante la Liga profesional, un aval bancario que garantice su responsabilidad y que llegue al 15 % del presupuesto de gastos, presupuesto, que como ya hemos dicho, se ha aprobado por la asamblea previo informe de la Liga profesional. Se exige renovación anual de este aval, es decir, se deberá depositar antes del 1 de julio, por el tiempo que esté la Junta directiva. Para el cálculo de la cuantía de los avales a depositar en los ejercicios sucesivos se tendrán en cuenta los resultados positivos o negativos acumulados, siempre que el Presidente de la junta directiva permanezca durante todo el mandato o que su sucesor haya sido miembro de dicha junta durante el período referido. En el supuesto que los resultados positivos fueren



## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

iguales o superiores al 15% del presupuesto de gastos, no será necesario depositar aval alguno.

El aval, prestado por entidad bancaria, garantiza la responsabilidad mancomunada del directivo ante la sociedad, es decir, a favor del club.

El aval será ejecutable para la Liga profesional. Esta fianza se constituirá de manera que pueda resultar exigible durante el plazo de los tres meses siguientes a la aprobación por la Asamblea general de las cuentas del ejercicio (DA segunda. 4 RSAD).

Caso que el aval no cubra la deuda generada, la parte no cubierta deberá serlo a costa del patrimonio de los directivos, de acuerdo con la DA tercera, 4 RDSAD.

La acción de responsabilidad podrá ser ejercitada por el club, mediante acuerdo de su Asamblea, por mayoría simple de los asistentes y subsidiariamente por socios que representen el 5% del número total de socios, y en todo caso, por la Liga profesional correspondiente, siempre que hayan transcurrido cuatro meses desde el cierre del ejercicio económico.

Como vemos, se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva. Es decir, los directivos responden de este resultado, con independencia de la diligencia con la que han actuado. Se observa el mayor rigor con el que la Ley trata a estos directivos frente a los de las SAD.

Por otro lado, los acreedores no aparecen en esta DA. Parece, entonces, que no tienen ninguna legitimación <sup>75</sup>.

Por lo que refiere al plazo para interponer la acción, la ley no dice nada. Una cosa es que limite la exigibilidad del aval, pero esto no se ha de entender como el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad<sup>76</sup>. Ésta deberá regirse por las normas generales de la materia, sin que podamos alargar por analogía el régimen de responsabilidad de los administradores. Por aplicación del artículo 1964 del CC, el plazo será de 15 años. A pesar de esto, hay quién considera de aplicación el artículo 949 del Codo, y sería, por tanto, de cuatro años, eso sí, la garantía de los avales se habrá extinguido.

**Xavier-Albert Canal Gomara**

---

<sup>75</sup> SELVA SANCHEZ, *op. cit.* pág. 80, entiende que los acreedores pueden accionar no sólo contra el Club, sino también contra la Liga como depositaria y ejecutante del aval.

<sup>76</sup> En el mismo sentido, GÓMEZ- FERRER SAPIÑA, *op. cit.*, pág. 165